UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Restitución de derechos territoriales étnicos:
Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011

Módulo introductorio para autoridades étnicas, funcionarios
y público en general

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Ministro
Aurelio Iragorri

Viceministro
Juan Pablo Díaz Granados Pinedo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Director General
Ricardo Sabogal Urrego

Subdirectora
Alcelis Coneo Barbosa

Dirección de Asuntos Étnicos
Director
Derly Aldana Quiceno

Coordinador Grupo de Asuntos Indígenas y Rrom
Fernando Fierro Gómez

Coordinador Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
Rafael Figueroa Rincón

Jefe de la Oficina Asesora Oficina de Comunicaciones
Adriana Bejarano Beltrán

Adriana Fernández
Camilo Artunduaga
Claudia Fajardo
Claudia Mompotes
José Luis Quiroga
Óscar Osorio
Ricardo José Leal Acosta

Coordinación editorial
Luis José Azcárate García
Camila Rodríguez
Diana Mendoza
Diana Ramírez

Contenido

Presentación 6

CAPÍTULO I. Territorialidad étnica 9
Refrendación estatal del derecho al territorio colectivo 11
Los territorios colectivos de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras 12
Territorios colectivos de comunidades y pueblos indígenas 13

CAPÍTULO II. Derechos territoriales étnicos y su restitución a partir de la implementación de los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011 15
Derechos territoriales étnicos 16
Características del derecho al territorio colectivo 17
La consulta previa 18
La autodeterminación 18

CAPÍTULO III. El marco jurídico para la protección y restitución de derechos territoriales étnicos 21
La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011 23
¿Quiénes son las víctimas colectivas? 25
Institucionalidad 26
¿Qué es la restitución de derechos territoriales? 29
Etapa administrativa del proceso de restitución de derechos territoriales étnicos 33
Medidas de protección 34
La caracterización de afectaciones territoriales 38

CAPÍTULO IV. Glosario básico de la restitución de derechos territoriales 45

Referencias bibliográficas e infográficas 63
Directorio 65

Presentación

Colombia se ha reconocido como un país pluriétnico y multicultural, teniendo en cuenta que existen más de 102 pueblos indígenas que conservan 64 lenguas aborígenes, prácticas culturales y cosmogónicas diferenciadas, además de estructuras sociales y organizativas que reivindican formas de desarrollo propio. Con la Constitución Política de 1991, las comunidades negras lograron su reconocimiento como un grupo étnico y el derecho a la propiedad colectiva de los territorios históricamente ocupados. Es de resaltar que este grupo representa más del 10% de la población nacional.

Para los pueblos indígenas y negros, el "territorio" tiene un profundo valor cultural que no está mediado directamente por un factor productivo, ni se puede analizar con la noción de un inmueble. Para la mayoría de ellos, el territorio es considerado sagrado, base de la ley de origen y sustento de la vida ritual y social. Siendo el territorio un elemento esencial para su existencia, estas comunidades étnicas se han visto obligadas a defenderlo en medio de un conflicto armado que durante décadas los ha despojado de sus derechos territoriales.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1448, en el año 2011, surgen los Decretos - Ley étnicos como una política pública diferencial de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas (4633 de 2011) y a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (4635 de 2011) con el objetivo de garantizar el goce efectivo de sus derechos territoriales.

En el marco de la implementación de esta política pública, la DAE, de la UAEGRTD, presenta esta cartilla con los procedimientos que conducen a la restitución de tierras y derechos territoriales étnicos, dirigida especialmente a líderes y autoridades indígenas, consejos comunitarios, organizaciones sociales y funcionarios públicos.

El contenido de la presente cartilla permite, de manera pedagógica, apropiarse de los Decretos - Ley étnicos, socializa los principales conceptos y metodologías y sirve como una herramienta de consulta de fácil entendimiento. Los invito a que, de manera conjunta, contribuyamos a facilitar el acceso a la restitución étnica, respetando la autonomía territorial y la autodeterminación de las comunidades afrodescendientes e indígenas del país. Esperamos que este material les sea de gran utilidad y su contenido sirva para que, de manera concertada, se avance en la garantía del ejercicio pleno de los derechos territoriales.

Luis José Azcárate G.
Coordinador editorial

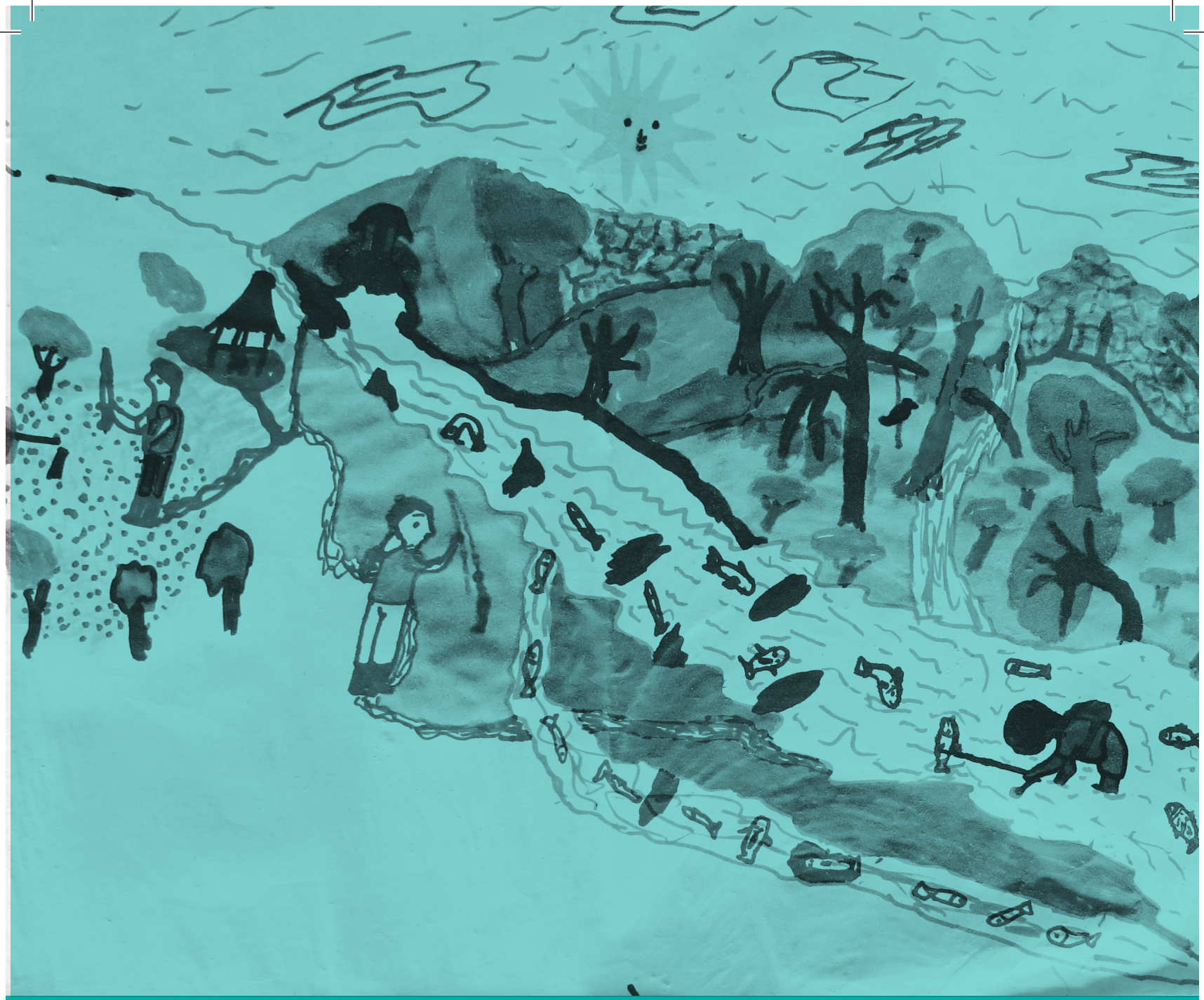

Capítulo 1

Territorialidad étnica

Territorialidad
étnica

Los pueblos indígenas y las comunidades negras consideran el territorio como un elemento esencial de su existencia social e individual y de su pervivencia como pueblos culturalmente diferenciados. No es solo la tierra en su dimensión material: el territorio parte de una relación social y cultural que los grupos étnicos han construido históricamente. En este sentido, cuando se habla de territorios étnicos, debe entenderse que existe una dimensión simbólica colectiva que les subyace y que determina su fuerte vínculo con la tierra. Cada cultura otorga sentidos particulares a este vínculo humano-naturaleza que ha sido tejido en forma colectiva desde épocas muy remotas, y en él se funda la garantía de su existencia histórica, social y cultural.

El derecho al territorio no prescribe y es vital para los grupos étnicos, razón por la cual cuando es afectado o vulnerado, se provoca la pérdida de su identidad y su cultura como colectivo, se afectan sus estructuras político-organizativas, se impide el desarrollo de proyectos y planes de vida y, sobre todo, se pone en riesgo su existencia como grupos humanos étnicamente diferenciados.

Es por esto que la garantía a la propiedad y el aprovechamiento del territorio son presupuestos para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la identidad cultural, la autodeterminación, la participación, el ejercicio del gobierno propio y la pervivencia de usos, costumbres, idiomas y tradiciones.

La Corte Constitucional ha establecido que la posesión ancestral de las tierras que habitan las comunidades étnicas es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo. "Sin embargo, cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio; velar porque se haga efectivo el derecho al retorno"[1].

Refrendación estatal del derecho al territorio colectivo

Durante los últimos decenios del siglo pasado, y luego de luchas históricas y procesos organizativos que costaron la vida de muchos integrantes de los pueblos indígenas y comunidades negras, se fue gestando el reconocimiento de la autonomía y la autodeterminación de los grupos étnicos por parte del Estado. Fue así como la Constitución política de 1991 determinó que deberían reconocerse y protegerse la diversidad étnica y cultural, la autonomía y la autodeterminación de los grupos étnicos, así como también reafirmó la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los territorios colectivos étnicos.

[1] Sentencia T-282/11.

Los territorios colectivos de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras

La Ley 70 de 1993 define la ocupación colectiva como el asentamiento histórico y ancestral de las comunidades negras en tierras para uso colectivo, que constituyen su hábitat y en las cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

Siguiendo el mandato constitucional, se expidió la Ley 70 de 1993 que reglamentó la demarcación y titulación de los territorios colectivos de comunidades negras habitados tradicionalmente. Después de promulgada esta ley, se han creado más de **160 territorios colectivos** de comunidades negras, los cuales se ubican principalmente en el corredor del Pacífico colombiano, departamentos de Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño, Risaralda y Valle del Cauca.

La Ley 70 de 1993 define la ocupación colectiva como el asentamiento histórico y ancestral de las comunidades negras en tierras para uso colectivo que constituyen su hábitat, y en las cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

Territorios colectivos de comunidades y pueblos indígenas

En el caso de los territorios pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el Estado colombiano ha constituido 733 resguardos a 2015 que ocupan 32´228.775 hectáreas, área especialmente representada en los grandes resguardos amazónicos.

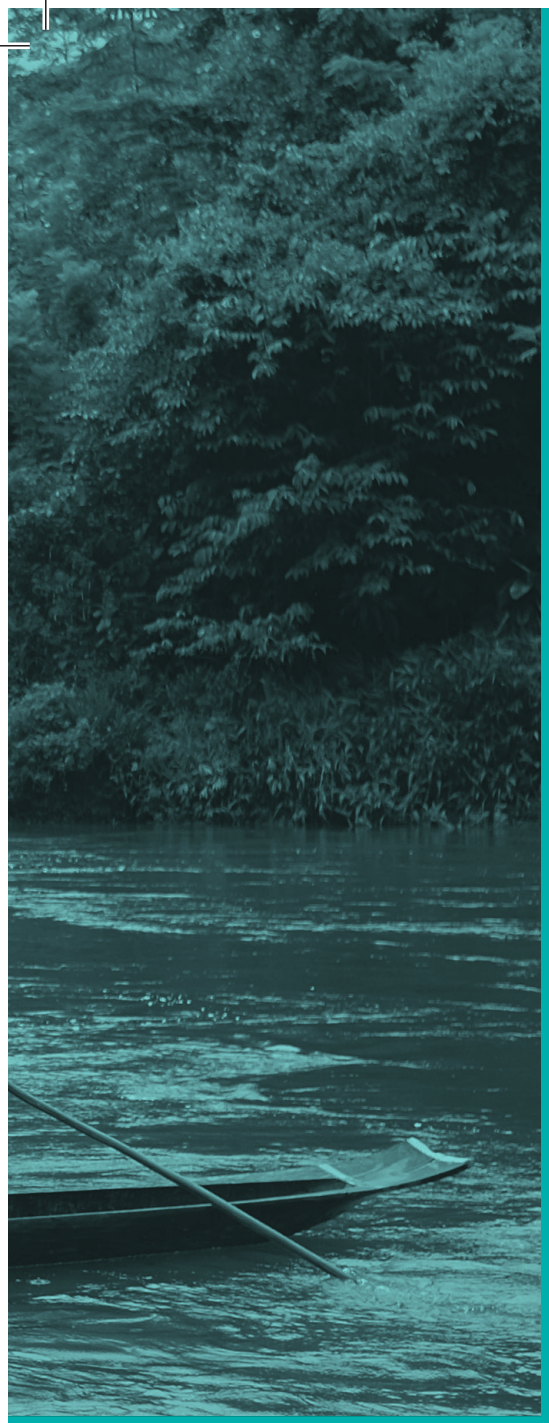

Capítulo 2

Derechos territoriales étnicos y su restitución a partir de la implementación de los Decretos - ley 4633 y 4635 de 2011

Derechos territoriales étnicos y su restitución a partir de la implementación de los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011

Derechos territoriales étnicos

Aunque los integrantes de pueblos y comunidades étnicas gozan de los mismos derechos que el resto de ciudadanos, Colombia y muchos otros Estados han entendido la necesidad de reconocer el modo particular de existencia colectiva de estos grupos humanos. En consecuencia, han desarrollado un cuerpo jurídico especial para garantizar su pervivencia bajo el principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Los derechos étnicos son todas las facultades que están en cabeza de los pueblos y comunidades étnicas como colectivo social y tienden a su protección. Estos derechos colectivos se derivan de sus usos y costumbres ancestrales o de sus sistemas de derecho propio. Muchos de estos elementos han sido reconocidos como derechos fundamentales en estándares internacionales, en la Constitución y en la legislación nacional.

Aunque existen múltiples derechos colectivos, uno de los principales es el derecho al territorio, porque es la base para el goce de otros derechos y permite garantizar su pervivencia. Es por ello que el Estado colombiano, siguiendo el

Convenio 169 de la OIT de 1989 (Ley 21 de 1991), está obligado a reconocer y proteger los territorios ancestrales de los grupos étnicos, sus derechos de propiedad y de posesión, así como las formas de transmisión de estos derechos dentro de las comunidades.

El derecho al territorio colectivo es integral porque implica la garantía de otros derechos y libertades que le son conexos: el derecho al uso y disfrute de los bienes naturales y a gobernar los territorios colectivos según sus tradiciones. Pero este derecho está igualmente ligado a otros derechos fundamentales como son la consulta previa, el acceso a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al ejercicio de la espiritualidad y a la participación política, entre otros.

Características del derecho al territorio colectivo

El derecho al territorio colectivo está consagrado en la Constitución Política (artículos 7°, 63, 329 y 330) y ha sido desarrollado como un **derecho colectivo fundamental** a través de instrumentos del derecho internacional, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el **derecho fundamental al territorio colectivo** se caracteriza por ser **imprescriptible** (su propiedad no

Características del derecho a la propiedad colectiva

La Corte Constitucional ha enfatizado que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad. La posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo. Sin embargo, cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado tiene la obligación de propender a la recuperación de su territorio; velar porque se haga efectivo el derecho al retorno; y, en caso de que este no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida buena (Corte Constitucional, sentencia T-282/11.

se acaba), **inalienable** (su propiedad no se traspasa, no se cede, no se vende) e **inembargable** (no puede ser usado por acreedores para embargos). Por otra parte, la Corte Constitucional aclara que la ancestralidad es equiparable a un título de propiedad. Esto se convierte en un elemento fundamental, puesto que los territorios étnicos que hayan sido despojados o abandonados deben ser restituidos porque no procede su compensación monetaria.

Aplicabilidad de la consulta previa

- Proyectos de ley.
- Actos administrativos: expedición de una licencia ambiental, la constitución de una concesión, la ejecución de un programa de fumigación de cultivos ilícitos, la contratación de obras.
- Desarrollo de obras de infraestructura.
- Formulación de políticas públicas, planes y esquemas de ordenamiento territorial, planes de desarrollo, entre otros.

La consulta previa

El derecho a la consulta previa libre e informada se estableció inicialmente en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT. Gracias a ella, es obligatorio que los grupos étnicos participen en la toma de decisiones sobre las medidas que los afecten. En Colombia, la Corte Constitucional ha reafirmado que el derecho a la consulta previa es fundamental, por lo que debe aplicarse siempre que una intervención del Estado o de particulares afecte a los pueblos y comunidades negras o indígenas (sentencia C-030 de 2008).

La autodeterminación

El derecho a la autodeterminación de los grupos étnicos se refiere a la facultad que tienen para dirigir su vida colectiva de conformidad con sus usos, costumbres, valores, instituciones y procedimientos; es decir que tienen la potestad para organizarse y autogobernarse. La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas establece, por ejemplo, que estos pueblos tienen derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales[2].

Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia crea la figura de las entidades territoriales indígenas para que se gobiernen bajo sus propias autoridades, administren sus recursos y participen de las rentas nacionales. Aunque la conformación de estas entidades territoriales aún no ha sido reglamentada, esto no menoscaba el derecho a

- Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- Diseñar las políticas, planes y programas de orden económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- Percibir y distribuir sus recursos.
- Velar por la preservación de los recursos naturales.
- Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
- Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instituciones y disposiciones del Gobierno nacional.
- Representar a los territorios ante el Gobierno nacional y las demás entidades a las cuales se integren.

La libre determinación en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 3°. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
Artículo 4°. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

[2] Art. 4°, Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 2007.

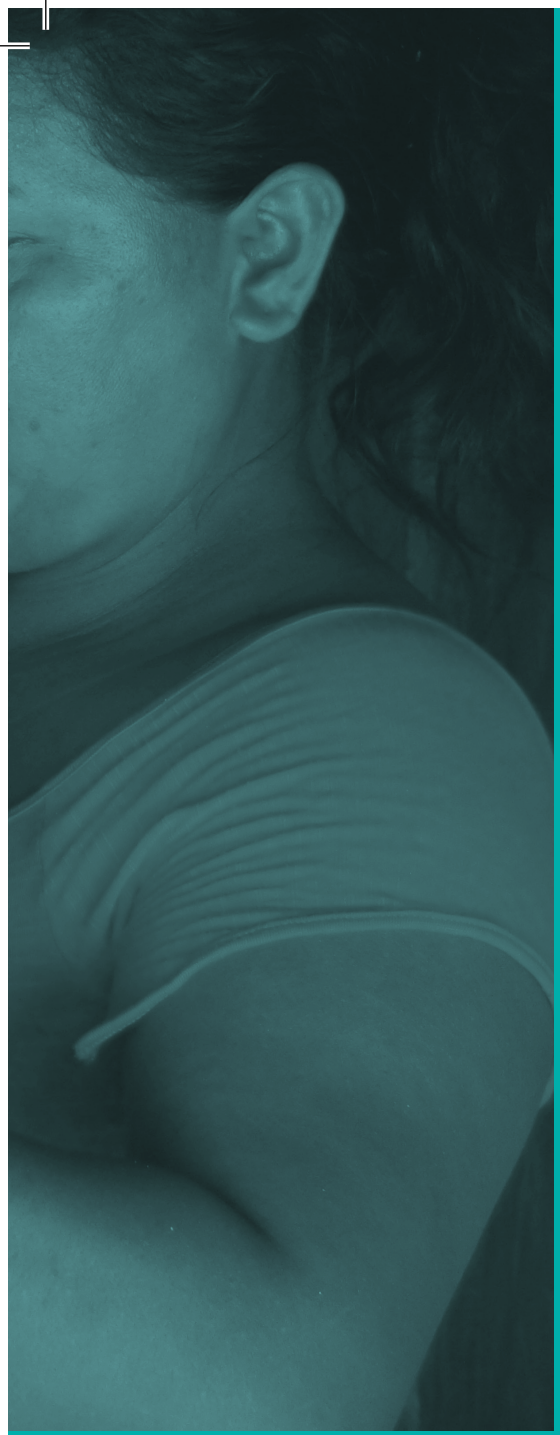

Capítulo 3

El marco jurídico para la protección y restitución de derechos territoriales étnicos

El marco jurídico para la protección y restitución de derechos territoriales étnicos

El marco jurídico para la restitución de territorios colectivos se fundamenta en instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los grupos étnicos, la población en situación de desplazamiento forzado y los refugiados, desarrollados a su vez en normas y jurisprudencia nacional como:

- **Ley 387 de 1997** (sobre atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia).
- **Decreto 250 de 2005** (Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia).
- **Sentencia T-025 de 2004** (relativa a los mínimos de atención a la población desplazada).
- **Sentencia T-821 de 2007** (sobre derechos fundamentales de los desplazados).
- **Ley 1448 de 2011** (relativa a la atención, protección y restitución de derechos, tierras y territorios de las víctimas del conflicto armado en Colombia).

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011

El conflicto armado en Colombia viene afectando de manera desproporcionada a las comunidades étnicas y a sus territorios. El despojo de tierras y el desplazamiento forzado como estrategias de los actores del conflicto para controlar poblaciones, territorios y recursos naturales, han generado afectaciones y vulneraciones a los derechos de los grupos étnicos que el Estado colombiano tiene la obligación de proteger y reparar.

Conforme lo han establecido varias sentencias de la Corte Constitucional, de la Corte Interamericana y los informes de los Relatores Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las comunidades étnicas colombianas han sido víctimas de acciones, directa o indirectamente relacionadas con el conflicto armado o están en riesgo de serlo. Sin embargo, la información institucional sobre la situación de Derechos Humanos y afectaciones territoriales de los pueblos indígenas o de las comunidades negras es insuficiente; esta situación es agravada por las condiciones de aislamiento geográfico y por las desventajas económicas que impiden el acceso de las comunidades a la institucionalidad estatal y a la información sobre sus derechos étnicos.

Los pronunciamientos nacionales, como los autos 004 y 005 de 2009 de la Corte Constitucional, reconocen la complejidad de los impactos del conflicto armado sobre el territorio y los grupos étnicos, además de las implicaciones que han tenido en la materialización y transmisión de prácticas culturales y económicas, o sobre las formas propias de organización social y política, toda vez que han visto disminuida su capacidad de ejercer control sobre sus propios territorios.

En este marco se promulga la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". En su artículo 205, esta ley facultó al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley[3] que establecieran los marcos de regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a comunidades étnicas.

De esta manera, y luego de procesos individuales de consulta previa, se expidieron los Decretos - Ley 4633 de 2011 (para víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas), 4634 (para víctimas pertenecientes al pueblo gitano o rom), y 4635 (para víctimas de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras).

Ahora bien, estos decretos parten de un principio de enfoque diferencial, lo cual significa que las medidas que allí se adoptan respecto a la atención, asistencia y reparación integral deben responder a las particularidades históricas, sociales, políticas, culturales, económicas y espirituales de los grupos étnicos, así como al tipo de impactos que han sufrido en sus derechos, entre ellos, la consulta previa y los derechos territoriales en el marco del conflicto interno.

Por otra parte, estas normas no solo advierten las dinámicas del conflicto y su manifestación en daños y afectaciones sobre los grupos étnicos, sino que pretenden adecuar las acciones del Estado y sus instituciones a los impactos del desplazamiento, el confinamiento y las demás afectaciones que puedan haber sufrido estos grupos y sus territorios.

[3] Un decreto con fuerza de ley tiene igual jerarquía normativa (no inferior) a la ley y es superior a un decreto reglamentario.

¿Quiénes son las víctimas colectivas?

Conforme a lo establecido en los Decretos - Ley étnicos, son víctimas susceptibles de ser reparadas los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en su calidad de sujetos colectivos, pero también lo son sus miembros individualmente considerados. Para el caso de pueblos y comunidades indígenas, el decreto ley reconoce al territorio como víctima.

Tanto unos como otros, adquieren la calidad de víctima al haber sufrido daños por hechos relacionados con el conflicto armado que hubieran ocurrido a partir del 1.º de enero de 1985 y hasta finalizada la vigencia de los Decretos - Ley. En consecuencia, los pueblos y comunidades étnicas tienen derecho a una reparación colectiva o individual.

En lo que respecta a la restitución de tierras y derechos territoriales, los Decretos - ley establecen que procederá la restitución cuando las afectaciones hayan ocurrido con posterioridad al 1.° de enero de 1991.

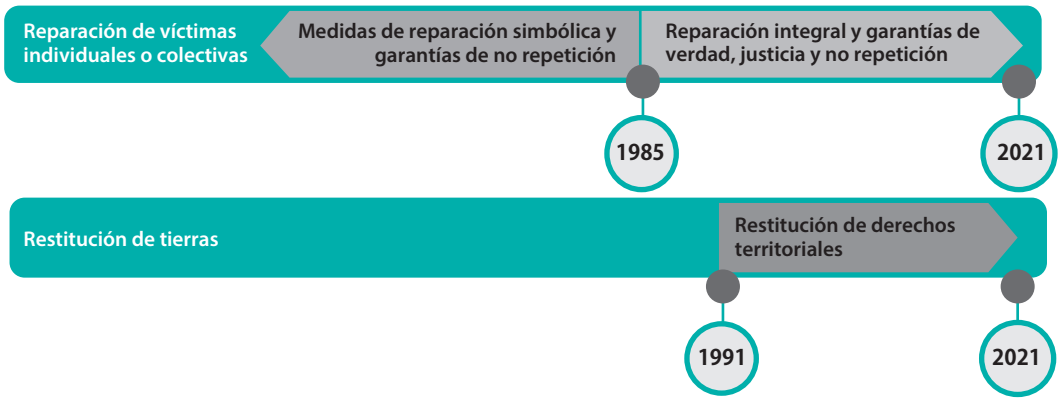

Institucionalidad

Con la Ley 1448 y los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011 se crean entidades para garantizar la reparación integral de las comunidades étnicas victimizadas en el marco del conflicto interno. De igual manera, encuentran su génesis la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

La Unidad de Restitución de Tierras está adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y funcionará por 10 años, el tiempo de vigencia de la ley y los Decretos - Ley mencionados. El objetivo de esta unidad es ser la entidad técnica y administrativa para la restitución de tierras y derechos territoriales de las víctimas del conflicto, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Dirección de Asuntos Étnicos - DAE

Dentro de la Unidad de Restitución se creó la DAE, cuyo objetivo principal es facilitar el acceso de las víctimas pertenecientes a grupos étnicos a las medidas de restitución de tierras y derechos territoriales. Sus funciones son[4]:

- Servir de eje dinamizador de los espacios de participación de los grupos étnicos en los que ejerzan su derecho a la restitución de sus tierras despojadas.
- Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de los planes integrales de reparación colectiva para los grupos étnicos.
- Diseñar mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las comunidades en el diseño de los planes, programas y proyectos de restitución.
- Diseñar e implementar los módulos de capacitación en materia de procedimientos y derechos relacionados con la restitución territorial para pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

[4] Art. 18. Decreto 4801 de 2011.

- Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la reconstrucción y fortalecimiento de los elementos de la relación colectiva con el territorio que han sido debilitados.
- Realizar los estudios técnicos para la caracterización integral de los daños y afectaciones territoriales, en coordinación con la Unidad para las Víctimas y en concertación con las autoridades de las comunidades étnicas.

Específicamente, y a lo largo de los procesos de restitución de derechos territoriales, la DAE lleva a cabo una serie de tareas que van desde la socialización de los decretos, pasando por la identificación y focalización de los casos hasta la implementación de algunas de las medidas indicadas por los jueces con posterioridad a los fallos o sentencias de restitución colectiva.

Focalizar casos de restitución de territorios étnicos

- La selección de los casos de restitución toma en cuenta diversos criterios. Por ejemplo, los casos señalados por la Corte Constitucional en diferentes autos; las comunidades que han solicitado ruta étnica de protección; los casos que conoce la URT-DAE por su trabajo en las territoriales, y las comunidades que han solicitado expresamente la restitución de derechos territoriales. Para ello la DAE avanza en una estrategia de atención con "enfoque direncial" dirigida a comunidades étnicas.

Presentar demandas de restitución de derechos territoriales ante los jueces de restitución

- La Unidad hace los procesos de caracterización que mencionan los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011 para identificar las afectaciones territoriales que deben ser conocidas por los Jueces de Restitución. Las caracterizaciones implican un proceso complejo de trabajo en el territorio de la comunidad afectada que incluye recolección de información aportada por la misma comunidad, las instituciones, organizaciones, medios de comunicación, entre otros; la contratación de peritazgos, y todo lo adicional que requiere el juez para llegar al pleno convencimiento y, de este modo, emitir fallos de la forma más garantista posible.

Prevenir daños y proteger territorios étnicos

- La DAE adelanta también acciones que conducen a la protección de los derechos territoriales de las comunidades afectadas por el conflicto armado: la presentación de "Medidas Cautelares" ante los Jueces de Restitución (medidas de rápida aplicación dirigidas a suspender actividades que en el futuro pueden convertirse en afectaciones territoriales) y la aplicación de la Ruta Étnica de protección.

Socializar y divulgar las herramientas de restitución y protección

- Para el pleno ejercicio de derechos territoriales, es necesario que las comunidades étnicas conozcan los contenidos de los Decretos - ley 4633 y 4635 de 2011, función que cumple la DAE promoviendo espacios de capacitación e intercambio con comunidades y funcionarios, produciendo materiales informativos y divulgativos o presentando informes especializados, entre otros.

Los jueces y tribunales de tierras

Los jueces y tribunales especializados en restitución de tierras han sido seleccionados entre aquellos candidatos que han demostrado conocimiento y experiencia en los temas propios de los derechos, la legislación especial y la jurisprudencia de grupos étnicos, de tal forma que cumplan a cabalidad el propósito de garantizar los derechos territoriales a los pueblos indígenas.

¿Qué es la restitución de derechos territoriales?

Cuando los derechos territoriales de los pueblos indígenas y comunidades negras son afectados por cualquier causa, el Estado está en la obligación de protegerlos y buscar los mecanismos para restituirlos. De acuerdo con los Decretos - Ley 4633 y 4635 de 2011, cuando se presentan afectaciones sobre

territorios colectivos por causas relacionadas con el conflicto armado, la restitución integral de estos derechos es la medida preferente de reparación para los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Esta medida tiene "como fundamento su deber de protección [del Estado], respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio nacional, conforme a los instrumentos internacionales que rigen la materia"[5].

En el caso del pueblo rom o gitano se habla de "restitución de tierras", no de derechos territoriales, por lo cual las personas de este pueblo que hayan sido víctimas de despojo o abandono de tierras o predios, podrán realizar la solicitud, de manera preferencial, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1448 de 2011[6].

Si bien la Ley 1448 y los Decretos - Ley étnicos propenden a la restitución de derechos de las víctimas, presentan diferentes énfasis en materia de restitución de tierras y territorios. Mientras que la Ley se refiere especialmente a la restitución de tierras de propietarios individuales, estos Decretos - Ley tratan la restitución de derechos territoriales colectivos. Este énfasis responde a la relación histórica, económica, política, cultural y espiritual que tienen los grupos étnicos con su territorio. Esta relación se entrecruza con aspectos tales como el gobierno propio, la distribución del territorio en función de su uso o reserva sagrada, el manejo de bienes naturales en función de concepciones míticas, rituales y medicinales, así como con la presencia histórica de estos pueblos y comunidades en sus territorios ancestrales, entre otros.

El concepto de territorio colectivo implica una lectura integral y diferencial de los daños y afectaciones. Por ejemplo, las afectaciones ambientales ocasionadas al territorio colectivo también se proyectan en la sociedad y la cultura. Así, la

[5] Art. 13. Decreto - Ley 4633 de 2011.

[6] Art. 11. Decreto - Ley 4634 de 2011.

afectación sobre lugares sagrados, aguas o plantas medicinales, entre otros, genera tanto un daño ambiental como social y cultural, porque impide o limita el despliegue de ordenamientos, de usos o de prácticas culturales ancestrales de las que dependen la identidad y la pervivencia de cada comunidad o pueblo. De allí la importancia de identificar integralmente las afectaciones y daños para hacerlos objeto de restitución y reparación en el marco de los decretos con fuerza de ley.

Territorios susceptibles de protección y restitución

Las medidas de protección y restitución cobijan a los territorios colectivos, bien sea que estén titulados (resguardos y consejos comunitarios) o que correspondan a tierras de ocupación ancestral, en proceso de ampliación o saneamiento, entre otros[7].

Territorios susceptibles de reparación y restitución de derechos territoriales

- **Resguardos indígenas constituidos o ampliados.**
- **Territorios colectivos de comunidades negras.**
- **Tierras en las que se adelantan procesos de titulación colectiva de comunidades negras o titulación o ampliación de resguardos indígenas.**
- **Ocupaciones colectivas.**
- **Tierras de Fondo Nacional Agrario.**
- **Tierras adquiridas a cualquier título por las mismas comunidades.**
- **Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades ocupaban a 31 de diciembre de 1990.**

[7] Art. 56. Decreto - Ley 4633 de 2011.

La vulneración de los derechos territoriales de pueblos o comunidades que han sido propietarios ancestrales de sus tierras, por hechos relacionados con el conflicto armado interno, se conoce como "afectaciones territoriales". Se trata de limitaciones al goce efectivo de derechos territoriales étnicos asociados con la violencia o el desplazamiento forzado ocasionadas tanto por actores armados como por obras o actividades de terceros que conducen al menoscabo de los derechos territoriales (megaproyectos, obras, explotación de recursos naturales, fumigaciones, etc.) y, eventualmente, condujeron al abandono o al confinamiento.

En otras palabras, las afectaciones al territorio colectivo susceptibles de reparación por la vía de los Decretos - Ley étnicos son aquellas relacionadas con acciones o violaciones vinculadas al conflicto o a los factores subyacentes a este, en la medida en que causen o hayan causado **abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales.**

El **abandono** ocurre cuando, con ocasión del conflicto armado interno, hay pérdida de acceso o de disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo, así como de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El **confinamiento** también es una forma de abandono.

El **despojo** es la afectación territorial en la cual hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero o de los recursos naturales o culturales de aquel, empleando para ello medios ilegales o legales, como negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales.

La restitución material de la tierra

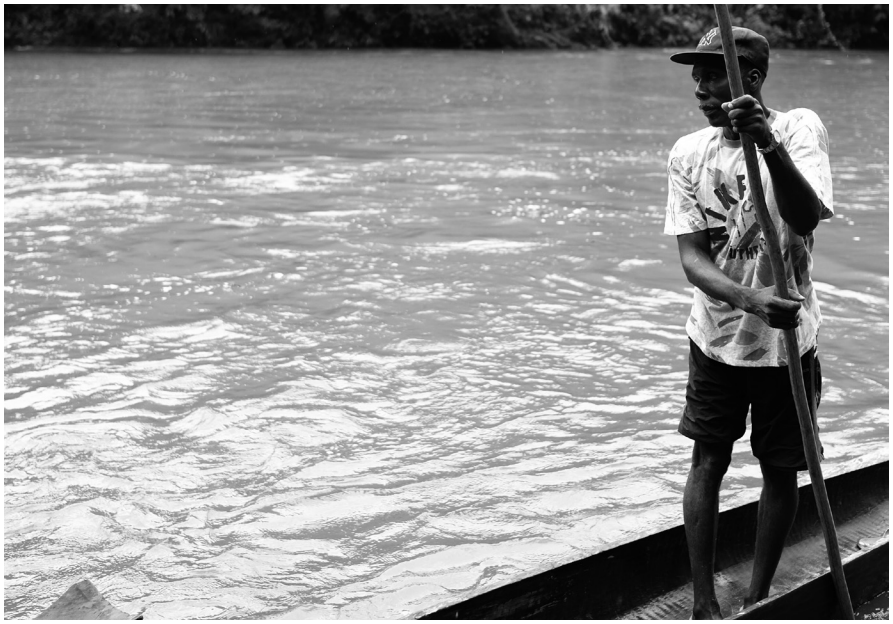

La **restitución material** se considera una condición fin esencial para posibilitar el retorno a los territorios colectivos por parte de las comunidades. Dado que, como se mencionó antes, los territorios étnicos son inembargables, imprescriptibles e inalienables, estas tres cualidades deben reivindicarse en el marco de todo proceso de restitución.

No obstante, si el territorio o parte de él se encuentra degradado ambientalmente, bajo amenaza, riesgo inminente de inundación o desastre natural, la restitución material debe replantearse. En estos eventos deberá demostrarse plenamente que el territorio ha sido destruido, es totalmente inviable para la reproducción física y cultural del pueblo o comunidad, o es imposible su rehabilitación en condiciones similares a las que tenía. Bajo estas circunstancias, el alcance de la restitución implica la adquisición de un predio de condiciones iguales o similares al que ya no es habitable, pasando por el consentimiento de la comunidad implicada y el concurso de las entidades estatales responsables. De cualquier manera, en ningún caso de restitución de territorios colectivos procede una compensación monetaria.

Etapa administrativa del proceso de restitución de derechos territoriales étnicos

La etapa administrativa estuvo incluida en los procesos de consulta previa realizados en el año 2011 para la expedición de los decretos leyes. Esta etapa contiene elementos especiales y diferenciales, teniendo en cuenta las características propias de los territorios étnicos y, más aún, la relación ancestral, histórica y armónica entre estos y las comunidades.

Solicitud

Hay tres requisitos principales para acceder a la restitución en el marco de estos Decretos - Ley:

1. Que las afectaciones territoriales como el abandono o despojo del territorio objeto de restitución se hayan generado por hechos posteriores al 1.° de enero de 1991.

2. Que dichas afectaciones estén relacionadas con el conflicto armado interno de manera directa o por factores vinculados o subyacentes al conflicto armado.
3. La restitución se aplica de forma gradual: no se inicia con todos los territorios étnicos del país de manera simultánea, por lo que el caso debe estar focalizado o priorizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Medidas de protección

Los Decretos - Ley definen cuáles son las medidas de protección a las que pueden acceder los grupos étnicos que hayan sido víctimas de abandono o despojo o que están en riesgo inminente de serlo. En este sentido, los grupos étnicos pueden exigir la protección de sus derechos territoriales a partir de dos medidas: una de carácter administrativo (ruta étnica de protección), y otra judicial (medidas cautelares).

Ruta étnica de protección de territorios colectivos

La ruta étnica de protección es una medida administrativa que busca prevenir afectaciones territoriales colectivas. Esta medida se establece, en el caso de pueblos indígenas, en el Decreto - Ley 4633 de 2011; y en el caso de comunidades negras, en el Auto 005 de 2009. En el primer caso, la ruta está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras con el objetivo de prevenir afectaciones territoriales o, una vez consumadas, agilizar el proceso de restitución y formalización de territorios, al constituirse como prueba sumaria previa al inicio de los trámites de restitución. En el caso de las comunidades negras, la ruta está en cabeza del Ministerio del Interior.

Ruta de protección para pueblos indígenas

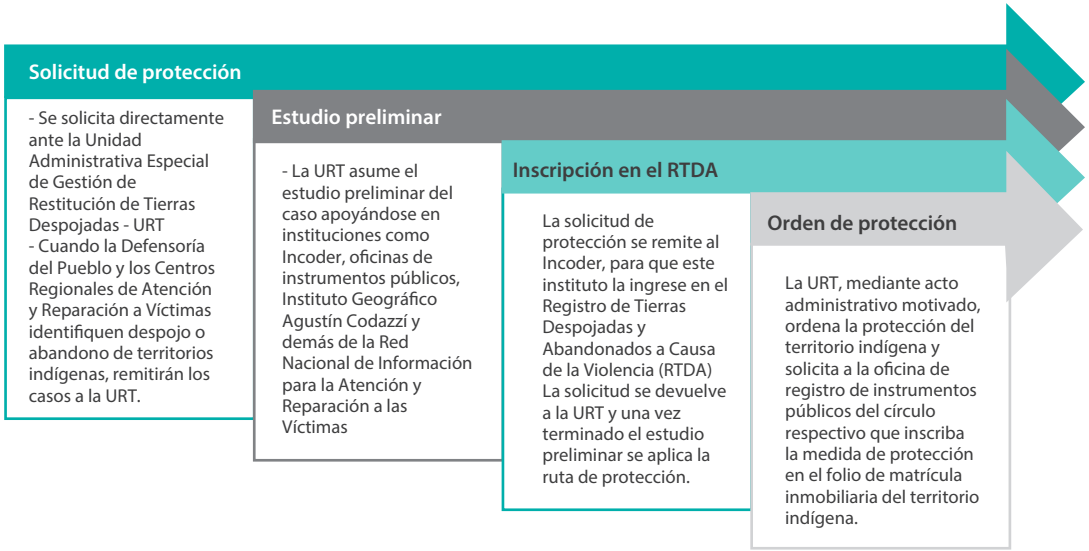

En el caso indígena, la ruta contempla varias acciones tales como la solicitud de inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio indígena ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, el inicio

o culminación de procedimientos dirigidos al reconocimiento de la titularidad de territorios de comunidades étnicas por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), entre otros. Con esto se espera evitar acciones constitutivas o traslaticias[8] de la propiedad del territorio de una comunidad, a un tercero.

Ruta de protección para comunidades negras

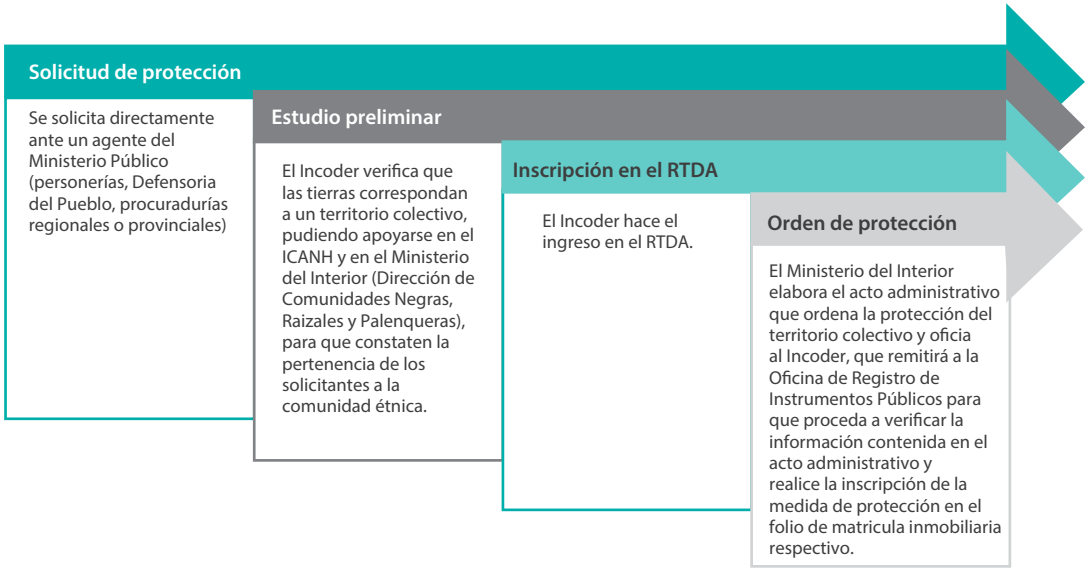

[8] El Código Civil colombiano determina que los principales títulos constitutivos de dominio son la ocupación, la accesión y la prescripción. En cuanto a los títulos traslaticios de dominio, establece que son la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y actos legales de partición. En el caso de pueblos y comunidades negras o indígenas, por ejemplo, la adjudicación de tierras por medio de resoluciones o acuerdos del Incoder constituye los títulos traslaticios de dominio, por medio de los cuales el Estado declara el derecho de propiedad en favor de comunidades de ascendencia indígena o afrocolombiana.

Medidas cautelares

Son medidas provisionales de protección judicial aplicables a territorios, tanto de comunidades negras como de indígenas que, igualmente, buscan suspender o impedir afectaciones presentes o futuras vinculadas al conflicto armado interno. Es decir, son un mecanismo preventivo para casos de riesgo inminente de afectaciones territoriales[9].

La Unidad de Restitución de Tierras, la Defensoría del Pueblo o las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos podrán solicitar estas medidas en cualquier momento. Las medidas cautelares se solicitan ante los jueces de restitución, quienes pueden ordenar que se detengan o suspendan situaciones jurídicas o de hecho que puedan afectar en el futuro los derechos territoriales de las comunidades étnicas, mientras se da el proceso completo de restitución.

El juez tiene la autonomía y la autoridad para ordenar, como medida cautelar, toda acción que esté orientada a proteger un territorio. En el evento en que el juez de restitución niegue las medidas cautelares solicitadas, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, los cuales deberán ser resueltos en diez días hábiles.

[9] Para conocer con mayor profundidad los alcances de las medidas cautelares solicitadas ante jueces de la república, pueden revisarse los fallos producidos a nivel nacional: casos de Timbiquí (Cauca), del Resguardo del Río Andágueda (Chocó).

La caracterización de afectaciones territoriales

La caracterización de afectaciones territoriales es una exploración mediante la cual la Dirección de Asuntos Étnicos recopila la información correspondiente a las afectaciones territoriales y violaciones a los derechos territoriales étnicos de las comunidades y sus territorios en el marco del conflicto. Dicha información compilada hará parte del acervo probatorio que sustentará la demanda que tiene por objeto la restitución del territorio y de los derechos territoriales a la comunidad.

Principios de la caracterización

Como principios fundamentales aplicables al trabajo de caracterización de daños y afectaciones, la Dirección de Asuntos Étnicos de la URT observa el carácter integral de los derechos colectivos en la perspectiva de contribuir al restableci-

miento del equilibrio y la armonía de los pueblos y comunidades indígenas. Además, la DAE adopta la participación y concertación directa con las comunidades, partiendo de un enfoque diferencial de etnia, género y generacional, e incluyendo el reconocimiento previo de organizaciones y autoridades propias como los interlocutores legítimos del proceso de restitución.

De igual manera, la DAE asume que la metodología y herramientas a implementar en cada caracterización deben ser concertadas con la comunidad correspondiente para derivar de allí formas de aproximación, fases y actividades que se llevarán a cabo durante el proceso de caracterización de afectaciones.

Una vez focalizados los casos susceptibles de restitución de derechos territoriales, se hace un ejercicio mancomunado con la participación de las autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades que permite la identificación de afectaciones al goce efectivo de derechos territoriales colectivos étnicos.

En este momento se deben identificar y describir los sucesos, el nivel de afectación (individual y colectiva), los factores intervinientes en la vulneración de los derechos de las comunidades y los impactos que han trascendido a la sociedad, la cultura y los vínculos de las comunidades con sus territorios.

A lo largo de este proceso la Unidad de Restitución de Tierras recolecta pruebas que den cuenta de estas afectaciones, define cómo se asocian con el conflicto armado, recomienda o no el ingreso del caso al Registro de Tierras Despojadas y, en caso afirmativo, identifica las pretensiones que serán elevadas ante el juez en la demanda de restitución a favor de la comunidad caracterizada.

Una caracterización debe incluir información sobre los siguientes temas:

1. El área del territorio afectado, su georreferenciación, los límites y extensión.
2. El estado de formalización de la propiedad colectiva sobre el territorio.
3. Usos del territorio.

4. Cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.
5. Los antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial.
6. La relación de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes.
7. La relación de los proyectos de extracción de recursos naturales, de infraestructura y de desarrollo ejecutados, en desarrollo o proyectados por terceros públicos o privados dentro del territorio y en sus áreas contiguas.
8. Las obras, proyectos o actividades legales o ilegales que afecten el territorio.
9. El registro de población y las personas afectadas dentro de la comunidad.
10. Una relación de los cultivos, bienes e infraestructura afectados por los hechos.
11. Los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios.
12. Las controversias intra e interétnicas relacionadas con el territorio, anexando las actas de resolución o el informe de casos no resueltos, con indicación de las partes, asunto, materia de la diferencia y las pruebas que se hubieren recaudado sobre esta situación.
13. Toda la información que aporten las instituciones respecto del territorio afectado.
14. La descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y toda la información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización.
15. La recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Al finalizar el proceso de caracterización, la Unidad de Restitución de Tierras dirige y coordina la elaboración del **informe de caracterización de afectaciones** con los equipos regionales, que servirá de base para documentar y tramitar la demanda judicial de restitución de derechos, siendo el informe final de caracterización la prueba fundamental del proceso en la demanda.

En el informe deben incluirse las acciones de restitución, protección y formalización que, dado el caso, deberán ser atendidas por vía administrativa o judicial. El informe constituye un acto preparatorio de mero trámite y, en consecuencia, contra él no procede recurso alguno.

Si bien los Decretos - Ley establecen un término de dos meses para efectuar esta caracterización, también contemplan su ampliación por dos meses adicionales en caso de detectarse controversias inter o intraétnicas, caso en el cual la URT debe propiciar espacios de acercamiento entre los sujetos involucrados.

Una vez terminada la caracterización, la comunidad puede solicitar su ampliación o corrección en aquellos aspectos que considere deben ser complementados, petición que será evaluada por la Unidad de Restitución de Tierras en el término de los 30 días hábiles siguientes.

Inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)[10]

Si durante el proceso y el informe de caracterización se confirma la existencia de daños y afectaciones territoriales, la Unidad de Restitución de Tierras inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Despojadas.

La inscripción del territorio en este registro es un requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución de derechos territoriales. Una vez realizado el registro, la Unidad acudirá directamente al juez o tribunal competente para iniciar el procedimiento en un término de 60 días.

En aquellos casos en los cuales no se identifiquen afectaciones territoriales, la Unidad de Restitución de Tierras proferirá un acto administrativo que comunique la negación de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas. Este acto administrativo podrá ser demandado por el solicitante o por la Defensoría del Pueblo ante el tribunal contencioso administrativo con jurisdicción en el territorio objeto de controversia, quien resolverá el asunto en única instancia, en un plazo máximo de dos meses.

Presentación de la demanda de restitución[11]

En este momento se inicia el proceso judicial de restitución. Puesto que se trata de un proceso que pertenece al ámbito de la justicia transicional, tiene un carácter extraordinario y de naturaleza excepcional. Los vacíos normativos que podrían darse en el proceso judicial de restitución de los derechos territoriales podrán llenarse por analogía con las normas que sean más favorables y garantistas para la protección y restitución a los pueblos y comunidades indígenas.

---

[10] Arts. 155, 156 y 157 del Decreto - Ley 4633 de 2011.

[11] Arts. 158, 159, 160 y 161 del Decreto - Ley 4633 de 2011.

La demanda de restitución contendrá:

- La identificación del solicitante y comunidad o comunidades titulares del territorio.
- La identificación del territorio con los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda y, cuando corresponda, la identificación registral, número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.
- Narración de los hechos.
- Las pretensiones.
- El informe de caracterización y anexos documentales, fotográficos o audiovisuales.
- El domicilio o dirección para notificaciones.
- Medidas necesarias y complementarias para garantizar a las víctimas el goce efectivo de sus derechos territoriales colectivos.

En los casos en los cuales se identifiquen controversias sin resolver sobre pretensiones territoriales durante la caracterización de afectaciones, se solicitará un incidente de conciliación en la misma demanda. Con este fin se aportarán los nombres de las partes y los demás anexos indicados para el efecto en el informe de caracterización, incluyendo las direcciones o domicilios de las partes para citaciones y notificaciones.

Una vez verificada la existencia del requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción en el Registro de tierras, el juez procederá a dictar el auto admisorio dentro de los siguientes 15 días calendario.

Después de examinar el caso y considerar los elementos probatorios disponibles, el Juez emitirá las medidas de protección a que haya lugar y, finalmente, dictará el fallo que garantice los derechos colectivos de los pueblos y comunidades étnicas afectadas.

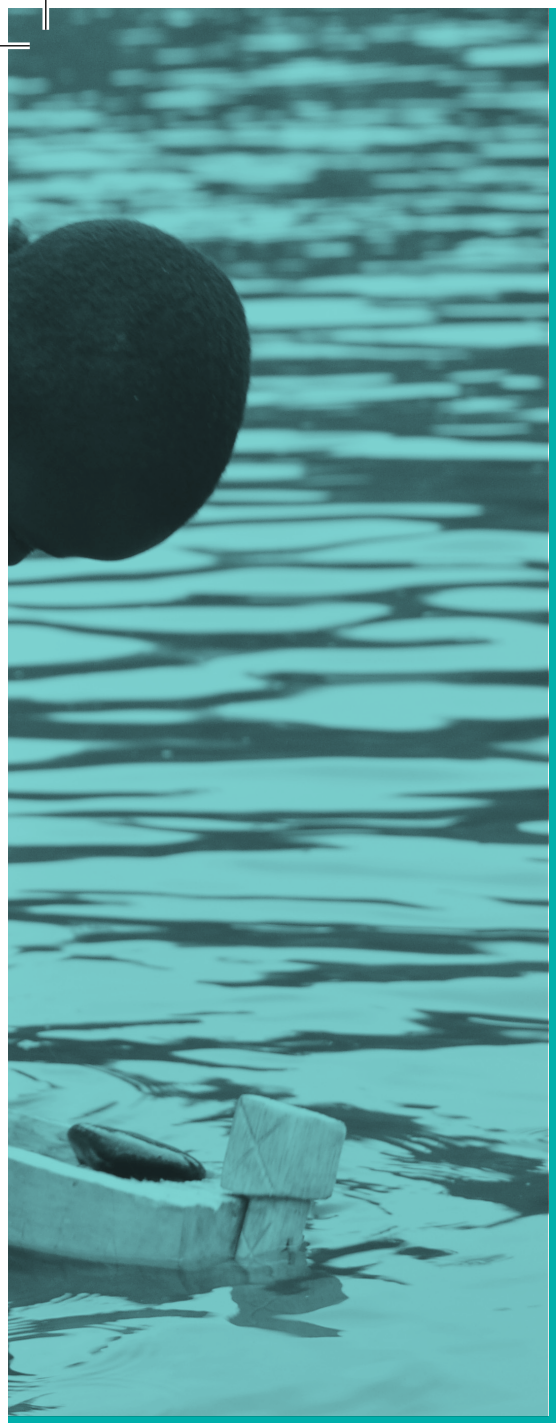

Capítulo 4

Glosario básico de la restitución de derechos territoriales

Glosario básico de la restitución de derechos territoriales

Muchas de las siguientes definiciones son tomadas de leyes y decretos que se encuentran referenciados en un pie de página.

Abandono: Entendido como la pérdida de acceso o disfrute de los lugares de uso y aprovechamiento colectivo, así como aquellos espacios de uso individual. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona o comunidad forzada a desplazarse de su territorio[12].

Actores armados: Aquellas "[…] fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"[13] (Ejército y fuerza pública, grupos insurgentes, contrainsurgentes y bacrim).

---

12 Ley 1448 de 2011 art. 74.

13 Protocolo II, Convenio de Ginebra de 1949.

Afectaciones ambientales: Son las acciones o violaciones asociadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados a este, en la medida en que contribuyan en alguna medida al abandono, despojo o confinamiento del territorio. Las acciones y violaciones se refieren, en este caso, al efecto sobre los territorios y personas por causas ambientales o alteraciones de los recursos (agua, suelo, bosque, recursos marinos, costeros, fauna, biodiversidad, residuos sólidos y espacio vital).

Afectaciones sociales: Se refieren a las acciones y vulneraciones que afectan, debilitan, limitan u obstruyen los sistemas productivos (acceso, distribución e intercambio a bienes de consumo), las estructuras sociales y organizativas, los sistemas educativos y de medicina tradicional, así como el tránsito y la libre movilidad, creando condiciones que favorecen la operación de terceros sobre tierras en disputa.

Afectaciones culturales: Se refieren a las acciones y vulneraciones que afectan, debilitan, limitan u obstruyen el acceso y disfrute de los lugares sagrados o usos culturales del territorio por razón de la presencia de actores armados, enfrentamientos y acciones armadas que inciden sobre la estabilidad de las comunidades y afectan, o incluso ponen en riesgo, la identidad de estas, favoreciendo los cambios en la estructura de tenencia con beneficios para terceros que pretenden posesión de tierras en el territorio. Asimismo, se refiere a las vulneraciones derivadas de la implantación obligada de mecanismos de disciplina y control por parte de actores armados en el patrimonio cultural, en las autoridades tradicionales y en la educación y comunicación en los territorios colectivos. Otro tipo de afectación cultural es la derivada de los cambios en las prácticas culturales que soportan la estructura social y organizativa de las comunidades, teniendo en cuenta los impactos de la implantación de sistemas

productivos, distribución, consumo y referentes culturales de economías de mercado, en el contexto del conflicto.

Afectaciones territoriales: Son las limitaciones al goce efectivo de derechos étnicos a la ley de origen, la ley natural, derecho mayor o derecho propio, es decir, a los usos, manejos y costumbres tradicionales sobre el territorio por parte de los grupos étnicos, ya sean generadas por hechos violentos o por acciones o actividades de índole social, económica o cultural. Las afectaciones territoriales étnicas deben ser objeto de protección territorial, especial y preferente por parte de las instituciones competentes y el Estado en general. En el marco de los Decretos - Ley, las afectaciones territoriales son las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados a este, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales[14].

Ampliación de resguardo: Procedimiento administrativo que se realiza cuando los resguardos no cuentan con las tierras suficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat. En cada procedimiento administrativo de constitución o ampliación de resguardo se practica una visita técnica y se elabora un estudio socioeconómico y de tenencia de tierras dentro del cual se hacen los respectivos estudios de títulos predio por predio, con el fin de establecer la viabilidad o no de la inclusión de estos en el resguardo que va a ser constituido o ampliado. Además, en cumplimiento de acuerdos y disposiciones legales y judiciales, se han adquirido predios en beneficio de las comunidades indígenas, los cuales se están incluyendo en las constituciones y ampliaciones de los resguardos.

[14] Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 110 y Decreto - Ley 4635 art. 114.

Cadena de custodia: La cadena de custodia se puede definir como una secuencia de actos llevados a cabo por el perito, el agente del Ministerio Público o el juez, mediante la cual los instrumentos del delito, las cosas objeto o producto de él, así como cualquier otra evidencia relacionada con este, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar que se pierdan, destruyan o alteren, y así dar validez a los medios de prueba. La cadena de custodia debe ser observada, mantenida y documentada.

La cadena de custodia está establecida "con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente, se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos"[15]. Esto debe ser interpretado a la luz del Decreto - Ley 4633 de 2011 en aras de garantizar los derechos de las comunidades étnicas en el trámite de los procesos o procedimientos anteriormente descritos.

Caracterización de afectaciones territoriales: Se entiende como la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de las comunidades y grupos étnicos, además de los daños y afectaciones territoriales (culturales, jurídicos y ambientales) generados por el conflicto, y los factores subyacentes y vinculados a este, ocurridos con posterioridad al 1.º de enero de 1991. Esta identificación se desarrollará con la participación de las comunidades y las autoridades de los grupos étnicos. El informe de caracterización servirá de base para documentar y tramitar la demanda de restitución de los derechos territoriales[16].

Clarificación de la propiedad: De acuerdo con el Decreto 2663 de 1994, es el procedimiento administrativo para los siguientes fines:

[15] "Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia", Fiscalía General de la Nación, 2013.
[16] Decreto - Ley 4633 de 2011 arts. 139, 153, 154, 155 y Decreto - Ley 4635 arts. 105, 118, 119.

- Identificar las tierras que pertenecen al Estado, determinar si han salido o no de su dominio y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.
- Establecer la vigencia legal de los títulos de los resguardos indígenas, teniendo en cuenta para ello, además, las normas especiales que los rigen.
- Delimitar o deslindar las tierras pertenecientes a la Nación de las de propiedad privada de los particulares.
- Deslindar las tierras de propiedad de los resguardos indígenas y las adjudicadas a las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993, de las que pertenecieren a los particulares.

Comunidad étnica: Son aquellos pueblos tribales, indígenas o afro, unidos por lazos históricos frentea todos o algunos de los siguientes aspectos: identidad cultural, usos y tradiciones, genealogía común, creencias religiosas o espirituales, raza, características lingüísticas, territorio o estructura social y autodeterminación, entre otros. En Colombia, las comunidades étnicas autoidentificadas son: negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y rom, las cuales cuentan con sus propias autoridades, sistemas de derecho propio, formas de organización y toma de decisiones.

Comunidad negra: Según el artículo 2.° de la Ley 70 de 1993, una comunidad negra es un "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que posee una cultura propia, comparte una historia y tiene sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revela y conserva conciencia de identidad que la distingue de otros grupos étnicos". Este concepto fue desarrollado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-422 de 1996, en la que determinó que una comunidad negra puede existir independientemente de una base territorial determinada, ya sea urbana o rural. Desde el punto de vista político, la denominación de negros obedece a las comunidades descendientes de africanos, que en Colombia son reconocidos como "pueblos" con un conjunto de derechos colectivos atribuidos desde la Constitución de 1991.

Confinamiento: Entendido como una forma de abandono del territorio donde se disfruta solo de una porción de este. El confinamiento implica la restricción a la libre movilización, así como al acceso a bienes indispensables para la supervivencia. Estas restricciones pueden ser ocasionadas por mecanismos de control militar, económico, político, cultural, social o ambiental que ejercen los grupos armados u otros actores en el marco del conflicto armado.

Conflicto armado interno: Incluye aquellas acciones y hechos ocasionados por actores armados en el territorio de un Estado, como consecuencia de la confrontación entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados con estructura militar o dominio territorial, y que han implicado daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos[17].

Conflictos intraétnicos: Se refiere a las controversias territoriales que se presenten al interior de las comunidades o entre comunidades del mismo pueblo durante el proceso de restitución de derechos territoriales. Los Decretos - Ley estipulan que se deben garantizar las condiciones, en un plazo máximo de dos meses, para resolver las controversias de acuerdo con las normas y procedimientos propios de las comunidades.

Conflictos interétnicos: Se refiere a las controversias territoriales que se presenten entre una o varias comunidades pertenecientes a diferentes pueblos o grupos étnicos durante el proceso de restitución de derechos territoriales. Los Decretos - Ley estipulan que se deben garantizar las condiciones, en un plazo máximo de dos meses, para resolver las controversias de acuerdo con las normas y procedimientos propios de las comunidades.

[17] Ley 1448 de 2011 art. 3° y C-253 de 2012.

Consejo comunitario: Los consejos comunitarios de las comunidades negras son personas jurídicas cuya creación está autorizada por el artículo 5.º de la Ley 70 de 1993. Estos consejos comunitarios tienen entre sus funciones administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudiquen; delimitar y asignar áreas en las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva; la preservación de la identidad cultural; el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Constitución de resguardo: Procedimiento administrativo que se dirige, de acuerdo con el Decreto 2164 de 1995, a "las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad".

Daño al territorio: El territorio, entendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de las comunidades y grupos étnicos y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el territorio, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria[18].

Daño individual: El daño a las víctimas individualmente consideradas se determina desde la cosmovisión de cada grupo étnico y comprende las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales, así como la vulneración al lazo de la víctima con su comunidad, pueblo y territorio[19].

[18] Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 45.
[19] Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 41.

Daño colectivo: Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial de las comunidades y grupos étnicos colectivos. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas[20].

Daño individual con efectos colectivos: Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima, individualmente considerada, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política y ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo o comunidad[21].

Daño a la integridad cultural: Los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Al igual que la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales. Se produce un daño étnico cultural colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales; el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades y grupos étnicos; las formas de organización, producción y representación propia. Así como los elementos simbólicos sobre los que se fundamenta la identidad cultural[22].

Daño al territorio: El territorio, entendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo a la cosmovisión propia de las comunidades y grupos étnicos y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con él, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto interno y sus factores subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria[23].

---

20 Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 42 y Decreto - Ley 4635 art. 6º.
21 Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 43 y Decreto - Ley 4635 art. 7º.
22 Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 44 y Decreto - Ley 4635 art. 8º.
23 Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 45.

Derechos étnicos: Son todas las prerrogativas en cabeza de las comunidades étnicas, fundamentadas en estándares internacionales y constitucionales, desarrolladas a partir del derecho propio y consuetudinario de estas. Se encuentran como principales derechos étnicos los siguientes: (i) Las comunidades étnicas son sujetos de derechos independientemente de calidades jurídicas; (ii) el derecho al territorio como instrumento de realización de todos sus derechos y su existencia; (iii) el derecho a la consulta previa, libre e informada; y (iv) el derecho a la autodeterminación de los pueblos y la libre organización de acuerdo con el derecho propio, entre otros.

Derechos étnicos territoriales: Los principales instrumentos de protección de los derechos étnicos territoriales son la Construcción Política y el Convenio 169 de la OIT de 1989, instrumento adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. De ahí que el Estado deba garantizar: (i) el reconocimiento efectivo de las tierras tradicionales, al igual que la protección integral de los derechos de propiedad y posesión de estos grupos étnicos; (ii) el derecho al retorno en los casos de desplazamiento forzado y, de ser necesario, la reubicación en áreas bajo el mismo estatus jurídico y condiciones agrofísicas similares; y (iii) el respeto por las modalidades de transmisión interna de los derechos sobre la tierra.

Derecho a la consulta previa, libre e informada: Es el derecho inalienable de las comunidades étnicas a participar en la toma de decisiones sobre todos los aspectos que los afectan de cualquier manera. De esta forma, se garantizan también los derechos a la participación y a la autodeterminación[24] de dichas

[24] En *Lineamientos sobre la Consulta Previa, Abogados sin Fronteras Canadá* (ASFC) expresa: "El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, afrocolombianos y rom está reconocido y protegido por varios tratados y documentos internacionales de derechos humanos. De ello se desprende que ciertas políticas públicas de un Estado, las cuales interferirían con su autonomía, o intervenciones, por parte del Estado, o de terceros en su territorio, deben estar sujetas a criterios estrictos. Es allí donde surge el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, afrocolombianos y rom. En algunos casos donde la CP no basta para asegurar la integridad de dichos pueblos, el derecho internacional ha reconocido también el derecho a dar, o detener, su consentimiento".

comunidades. La consulta es un derecho que se ejerce previo a toda medida (administrativa, legislativa o implementación de proyectos) llevada a cabo por parte del Estado o de particulares que implique la intervención sobre territorios o que afecten las actividades de comunidades étnicas. El marco jurídico se encuentra en el derecho propio de las comunidades, la Constitución Política de 1991, el Convenio 169 de la OIT (ratificado por la Ley 21 de 1991), la jurisprudencia del Sistema Interamericano de DD. HH., los pronunciamientos del Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[25].

Desplazamiento forzado: Entendido como un evento o acción por la cual una persona o comunidad se ve obligada o forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada; violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público[26].

[25] La Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2011 expresa lo siguiente: "Si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a la consulta previa de un derecho fundamental, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas. En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización y reparación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo".

[26] Ley 387 de 1997 art. 1º y sentencia T-025 de 2004.

Despojo: Entendido como la apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio (o de ambos), empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes[27].

Factores subyacentes: La Corte Constitucional identifica como principal factor subyacente al conflicto armado y sus secuelas de desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas y comunidades negras, común a las situaciones específicas analizadas en el Auto 04, el relacionado con la tierra. Además, constata que el conflicto armado ha exacerbado conflictos territoriales preexistentes, favoreciendo de manera directa o indirecta a las partes no indígenas o no negras que les disputan las tierras. La Corte concluye, en el caso de los indígenas, que la titulación formal de la tierra en calidad de resguardos, no asegura en la práctica la posesión tranquila y material por las comunidades. Relacionado con lo anterior, la existencia de territorios no legalizados o en disputa es un factor común en los casos de desplazamiento con alta incidencia en los municipios donde se encuentran tierras colectivas pendientes de titulación o en trámite, en zonas de colonización y en áreas donde se desarrollan fumigaciones de cultivos de uso ilícito.

Factores conexos y actividades vinculadas al conflicto: En primer lugar, se refiere a los procesos territoriales y socioeconómicos, con énfasis en intereses económicos externos tales como el desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas, con especial relevancia de cultivos y actividades vinculados al narcotráfico y las fumigaciones de cultivos, así como también la explotación en forma irregular de recursos naturales (madera, monocultivos agroindustriales y minería) por actores económicos del sector privado o por los grupos armados, o en alianza entre ambos. En segundo lugar, situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema, inseguridad alimentaria, falta de atención en salud y abandono institucio-

[27] Ley 1448 de 2011 art. 74.

nal, en medio de las cuales deben soportar los peligros inherentes a la confrontación. Finalmente, obras o proyectos de infraestructura impulsados por el Estado, en especial, represas, carreteras y bases militares, los cuales se realizan con graves impactos sobre sus territorios y sus vidas, sin siquiera realizar la consulta previa en los términos de ley. Los anteriores factores generalmente coinciden con disputas territoriales y despojo de comunidades en áreas estratégicas y son la base para formular el conjunto de variables sobre daños y afectaciones.

Licencia ambiental: De acuerdo con el Decreto 2820 de 2010, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. La Corte Constitucional, en varias sentencias, ha declarado que en las disposiciones relativas a la expedición de una licencia ambiental se debe contemplar: "la obligatoriedad de que las comunidades étnicas del país se pronuncien sobre la tramitación de licencias ambientales que autorizan la explotación de recursos naturales; ello ligado a la protección no solo de la autonomía de las comunidades tribales, sino del patrimonio cultural de la Nación. En este punto, es indispensable precisar que de allí se refuerza la necesidad de realizar la consulta previa de las comunidades étnicas del país y la protección normativa que el Estado brinda"[28].

Medidas cautelares: Es una medida provisional de protección judicial que se utiliza en caso de gravedad o cuando los derechos territoriales resultan vulnerados o amenazados. Su objetivo es evitar daños inminentes o cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades y a sus territorios.

Ocupación colectiva de comunidades negras: Es el asentamiento histórico de las comunidades negras sobre las tierras que son susceptibles de ser tituladas colectivamente en la cuenca del Pacífico o en zonas similares del país en las cuales

[28] Sentencia T-129/11.

desarrollan actividades económicas, sociales y culturales, sin que necesariamente hayan sido demarcadas[29].

Territorio ancestral indigena: Para los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma de concebir la propiedad colectiva en razón a que el uso y goce de la tierra no se centra en un individuo, sino en el colectivo como sujeto. Los indígenas, en concordancia con los Derechos Humanos, y por el hecho de su mera existencia como colectivo e inherente a su condición de seres humanos, tienen derecho a vivir sin restricciones en sus propios territorios. La relación estrecha y espiritual que los indígenas tienen con su territorio es reconocida y comprendida como la base fundamental de la pervivencia cultural y espiritual; por lo tanto, no debe ser entendido el territorio y su posesión en la dinámica tradicional de uso y goce, posesión (en términos del derecho civil) o producción económica.

Planes de prevención, atención y protección étnica: Es la estrategia ordenada por la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009 para la incorporación del enfoque diferencial en favor de las comunidades afrocolombianas afectadas por el desplazamiento forzado, el confinamiento y situaciones de riesgo en presencia de megaproyectos. Por su carácter de sujetos de especial protección constitucional, y por su relación con el territorio, deben ser beneficiarios de planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.

Planes de salvaguarda étnica: Es la estrategia dirigida a la prevención y a la atención diferencial de las comunidades indígenas víctimas del desplazamiento forzado. Estos planes deben contener, entre otros aspectos, un componente de protección étnico-territorial. La anterior estrategia fue ordenada por la Corte

[29] Convenio 169 de la OIT, Ley 70 de 1993.

Constitucional en el auto 004 de 2009 y fundamentada en el artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT. Al estar dirigido a la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado en la sentencia T-025 de 2004, implica obligaciones para diversas entidades.

Propiedad colectiva de grupos étnicos: Es la que está en cabeza de una comunidad étnica, reconocida por la Constitución y la ley, ejercida sobre áreas determinadas del territorio nacional en las que habitan o realizan actividades sociales, económicas y culturales.

Posesión tradicional de grupos étnicos: Es el derecho ejercido por una comunidad étnica sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera, en las cuales desarrollan actividades económicas, sociales y culturales, sin que necesariamente hayan sido demarcadas y tituladas (Convenio 169 OIT, Ley 70/93, Ley 1152 de 2007).

Reservas indígenas: En un primer momento se concibió esta figura como una forma provisional de protección de territorios de carácter colectivo a los cuales, con posterioridad, se le empezó a otorgar carácter legal de resguardo[30]. Existen aún reservas indígenas o porciones de estas que tienen la calidad de territorio ancestral y no han sido constituidas como resguardo, pero poseen un título tem-

[30] "En aplicación de la legislación agraria (Ley 135 de 1961) durante el periodo de 1967 y 1980 se empezaron a delimitar tierras baldías con el carácter legal de reservas indígenas. Se crearon sesenta y nueve reservas. Se alegaba en ese entonces que la reserva indígena era una forma provisional de adjudicación en la que se le daba al indígena el derecho al usufructo mientras se sometía el territorio a la conformación de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) para su titulación individual. Otros sostenían que las reservas debían entenderse como formas definitivas de adjudicación o reconocimiento territorial y que no pretendían disolver el régimen comunal, pues se asimilaban a los resguardos consagrados en la Ley 89 de 1890. Esta situación se aclaró en 1980 cuando el Gobierno nacional ordenó que en lo sucesivo se constituyesen solo resguardos y se revisara el proceso anterior para convertir las reservas indígenas en resguardos. Esto se reafirmó con la Ley 160 de 1994". Departamento Nacional de Planeación. *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*, capítulo III, Bogotá. 2006.

poral de adjudicación, como es el caso de Yarinal de San Marcelino en el Putumayo, propiedad del pueblo yanacona.

Resguardo indígena: Es el reconocimiento formal de la propiedad que una comunidad indígena ostenta sobre sus territorios ancestrales o asignados por el Estado para garantizar sus derechos. Esta figura fue replanteada por la Constitución Política de 1991 como territorios indígenas con vocación de reconocimiento y nivel jurídico de ente territorial. La figura fue desarrollada por el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, con el fin de formalizar las antiguas reservas indígenas, títulos coloniales y el saneamiento, ampliación o reestructuración de estos territorios colectivos.

Reestructuración de resguardo: Se refiere a los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante este procedimiento administrativo, el Incoder procede a estudiar la situación de la tenencia de la tierra para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente: Es un instrumento mediante el cual se determinan el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado, o la comunidad que abandonó el predio. La inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. Este registro está a cargo de la Unidad.

Ruta étnica de protección de territorios étnicos: Es una medida administrativa de prevención de afectaciones territoriales estipulada, en el caso de pueblos indígenas, en el Decreto Ley 4633 de 2011, y para comunidades negras en el auto 005 de 2009.

Saneamiento de resguardo: Procedimiento por medio del cual el Incoder adquiere o expropia las mejoras que quedaron incluidas en el área de un resguardo indígena constituido, con el objeto de sanear su propiedad colectiva.

Sistema de alertas tempranas: Es un servicio establecido por la Defensoría del Pueblo para "monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo de la población civil por los efectos del conflicto armado interno y promover la acción de prevención humanitaria con el ánimo de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. La degradación del conflicto armado interno, la arbitrariedad de los actores armados y la utilización recurrente de medios y métodos prohibidos por la normativa humanitaria han causado graves y crueles violaciones masivas de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Las masacres, los homicidios selectivos y de configuración múltiple, los ataques indiscriminados, la siembra de minas antipersona, las acciones de terror y los desplazamientos forzados son expresiones de la irracionalidad del conflicto que demandan la intervención urgente del Estado"[31].

Título colectivo de comunidades negras: Es el reconocimiento formal de la propiedad que una comunidad negra tiene respecto de sus territorios tradicionales, de acuerdo con lo estipulado por el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. Si bien esta titularidad no es la única que da origen a los derechos de las comunidades negras, sí representa la formalización de su relación con la tierra.

Título colonial: Se conoce como título colonial los títulos de propiedad que reconocían el dominio de las comunidades étnicas sobre sus territorios y que fueron expedidos durante la época colonial o republicana. En el sistema interamericano que hace parte del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia ha sido enfática en reconocer los títulos de origen colonial no como el otorgamiento de un derecho por parte del Estado a través del reconocimiento de la propiedad, sino

[31] http://www.defensoria.org.co/red/?_item=1102&_secc=11&ts=2

como la muestra del ámbito material donde se extendía el derecho a la propiedad de los pueblos, y que el Estado debería proteger a través de la delimitación, demarcación y titulación, como la "zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad […]"[32]. De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, los títulos de origen colonial gozan de legalidad y legitimidad en el reconocimiento del derecho al territorio ancestral, sin la necesidad de una reafirmación del Estado colombiano a dichos títulos.

Traslapes territoriales: Se dan cuando sobre una misma porción de territorio convergen dos o más figuras juridicas, ya sea de propiedad, protección o conservación, entre otros. Algunos ejemplos son: cuando una misma porción de territorio tiene la calidad de resguardo indígena y de parque natural nacional, o cuando sobre un mismo territorio existe título de propiedad de un consejo comunitario de afrodescendientes y, a la vez es reserva forestal de la Ley 2.ª. Esta situación, no en todos los casos, con lleva una tensión de derechos.

Víctima: Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas, al igual que a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados) que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad; o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por hechos ocurridos a partir del 1.º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes o vinculados al conflicto armado interno[33].

[32] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf. 2010.

[33] Ley 1448 de 2011 art. 3.º, Decreto - Ley 4633 de 2011 art 3.º. y Decreto - Ley 4635 de 2011 art. 3.

Referencias
bibliográficas e infográficas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales* http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf. 2010. Pág. 1.

Corte Constitucional. Sentencia T-282/11.

Corte Constitucional. Sentencia T-129/11.

Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento 004 y 005 de 2009.

Departamento Nacional de Planeación. *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*, capítulo III Bogotá. 2006.

Decreto - Ley 4634 de 2011.

Decreto - Ley 4633 de 2011.

Decreto - Ley 4635 de 2011.

Decreto Reglamentario 4801 de 2011.

Ley 387 de 1997.

Ley 1448 de 2011.

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Extracto del documento E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998. Consultado el 12-05-2013: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04%20anexo%203.htm

Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

Directorio

Dirección Territorial	Sedes	Dirección	Teléfono
Dirección Nacional	**Bogotá**	**Carrera 12 No. 71 - 99**	**377 03 00**
Dirección Territorial de Antioquia	Apartadó	Carrera 99 a No. 99b - 66 barrio Chinita detrás del antiguo Banquete del Amor	(094)828 24 34
	Caucasia	Carrera 11 No. 19 - 46 Avenida El Pajonal - local comercial primer piso.	(094) 839 24 11
	Medellín	Carrera 46 No. 47 - 66 piso 7 Centro Comercial Punto de la Oriental	(094) 5120010 - 5120461
Dirección Territorial Atlántico	Barranquilla	Calle 74 No. 47 - 25	321 283 11 03 - (095) 316 11 22
Dirección Territorial Bolívar	Cartagena	Carrera 8 No. 8A - 80 sector La Matuna Banco Cafetero piso 2	(095) 6700477
	El Carmen de Bolívar	Calle 24 No. 54 - 21	(095) 6861479
Dirección Territorial Cauca	Popayán	Calle 3 No. 4 - 52 Centro (a cuadra y media de la oficina de 472)	314 423 78 52
Dirección Territorial Cesar	Valledupar	Calle 16b No. 9 - 83 Edificio Leslie piso 3	(095)5600330
Dirección Territorial Chocó	Quibdó	Calle 21 No. 4 - 45 barrio Yesquita	311 561 47 79 - 322 345 45 92
Dirección Territorial Córdoba	Montería	Carrera 3 No. 22 - 42 edificio Los Vigales - barrio Chuchurubí	(094) 7815607
Dirección Territorial Cundinamarca	Bogotá	Carrera 10 No. 27 - 51 Oficina 201 Residencias Tequendama	313 422 16 26 -(091)662 70 12 - 341 20 73 - 3412169
Dirección Territorial Magdalena	Plato	Calle 14 No. 6 - 30	322 2181997
	Santa Marta	Calle 27 No. 2b - 35 barrio El Prado	314 4397420
Dirección Territorial Meta	Villavicencio	Carrera 36 No. 34a - 53 barrio El Barzal	3115614807 - 3165614807 - 313 4221626 (098) 4204619 - 4205826
Dirección Territorial Nariño	Pasto	Calle 20 No. 23 - 56 junto a la Casa Metler diagonal al Vaticano	(092) 731 04 88
	Tumaco	Calle 9 Pasaje Calle Marquez y Calle Sucre sector Centro	311 561 48 02 - 316 396 13 17
Dirección Territorial de Norte Santander	Cúcuta	Avenida 1A Este No. 18 - 08 barrio Los Caobos	(097) 5729789
Dirección Territorial Putumayo	Mocoa	Calle 14 No. 7 - 15 barrio Olímpico	(098) 420 46 19

Dirección Territorial	Sedes	Dirección	Teléfono
Dirección Territorial Magdalena Medio	Barrancabermeja	Calle 49A No. 10 - 56 sector Comerical	(097) 611 10 58 - 314 439 87 01
	Bucaramanga	Carrera 36 No. 46 - 61 edificio Benavente barrio San Pío	311 561 48 00
	Aguachica	Calle 5 No. 33 - 74	322 246 34 80
Dirección Territorial Sucre	Sincelejo	Carrera 18 No. 25A - 150 Calle del Comercio	(095) 281 45 98
	San Marcos	Carrera 27 No. 15 - 124 Calle Santander	322 346 34 81
Dirección Territorial Tolima	Ibagué	Carrera 5 No. 38 - 04 edificio Cooperamos - Piso 3	(098)264 40 27
Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero	Cali	Calle 9 No. 4 - 50 local 109 edificio Beneficencia del Valle	(092) 8833364 - 8833368
	Pereira	Calle 20 No. 6 - 17 Piso 3 oficina 303 - 203 Centro Comercial Estación Central	314 437 48 10

IMPRENTA
NACIONAL
DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia